

AUTO N. 06843

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control en materia de gestión de residuos hospitalarios y otros residuos peligrosos de origen administrativo realizó visitas de control los días 10/12/2013 20/08/2014, 20/11/2014, 16/07/2015, 12/12/2016 y el 06/03/2018 al **EDIFICIO CHICO 99 PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 830.138.597-1, ubicado en la carrera 14 No. 98-95 en la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09547 del 02 de octubre de 2020**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de Residuos hospitalarios.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 09547 del 02 de octubre de 2020**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el edificio denominado EDIFICIO CHICÓ 99 PROPIEDAD HORIZONTAL, **NO** ha cumplido de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.*

- Radicado SDA No. 2014EE136583 del 20/08/2014, visita de control realizada el 10/12/2013, en la cual se evidenció que los residuos infecciosos anatomopatológicos no habían sido identificados, incumpliendo el artículo 8 del Decreto 2676 de 2000.

Se evidencio que incumple el numeral 7.2.10, ya que no relaciona en la planilla RH1 los residuos ordinarios, reciclables, infecciosos anatomopatológicos, químicos fármacos (envases de medicamentos) y químicos reactivos (colorantes y envases de insumos de laboratorio). Igualmente, que el edificio no cuenta con un área para el almacenamiento de los residuos químicos, incumpliendo así lo establecido en el numeral 7.2.6 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Así mismo, se evidencio que no registra en una planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como (tóner, cartuchos, pilas y equipos eléctricos y electrónicos – RAEES, luminarias) junto con sus respectivos soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento) emitidos por gestores autorizados, incumpliendo el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005. De la misma manera, se evidencio que incumple el artículo 28 ya que no realizo el registro de generadores de residuos peligrosos.

- Radicado SDA No. 2015EE129705 del 16/07/2015, visita de control realizada el 20/11/2014, en la que se evidenció que no garantiza el correcto manejo de los residuos peligrosos administrativos tales como luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos, ya que no los diligencia en una planilla su generación, ni conserva los soportes de gestión externa (Manifiestos de transportes y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final emitidos por gestores autorizados), incumpliendo el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

- Radicado SDA No. 2017EE175134 del 08/09/2017, visita de control realizada el 12/12/2016, en la que se evidenció que no garantizo la implementación del Plan de Gestión Integral de residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido que no contaba con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de equipos y envases de reactivos), químicos metales (amalgamas de mercurio) y residuos químicos (envases de medicamentos), incumpliendo el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.

Igualmente, se evidencio que no diligencio en el formato RH1 la generación de los residuos infecciosos Anatomopatológicos, químicos reactivos (colorantes, líquidos de equipos de laboratorio y envases de reactivos) y los residuos metales pesados (amalgamas de mercurio), incumpliendo así lo establecido en el

Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Por otro parte, se evidencio que no contaba con un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos que garantice la gestión integral de los residuos peligrosos de origen administrativo, ni con una planilla en donde registre la generación de las luminarias, cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES, con los soportes de gestión externa (manifiestos de transporte y certificados de tratamiento y disposición final), incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, se evidencio que no garantizo la gestión integral de los aceites usados, teniendo en cuenta que no contaba con registro de acopiador primario y con soportes de movilización de aceites otorgados por un movilizador autorizado, incumpliendo con el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

- Radicado SDA No. 2019EE52036 del 05/03/2019, visita de control realizada el 06/03/2018, en la que se evidenció que no implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Metales (restos de amalgama), incumpliendo el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014.

Por otra parte, se evidencio que no registra en la planilla de pesaje para multiusuario la generación de los residuos Químicos Metales (restos de amalgama), así mismo, se presentaron diferencias significativas entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas de los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia) y el edificio no presentó el informe anual de Gestión de Residuos Hospitalarios correspondiente al periodo 2017, incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002.

Igualmente, se evidencio que no garantizo la gestión integral de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, ya que no contaba con los soportes de gestión (manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final) de los tóner, equipos eléctricos y electrónicos RAEES, y no contaba con las certificaciones de tratamiento y disposición final de las pilas y luminarias. Así mismo, no contaba con una planilla en donde diligenciara su generación, incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, se evidencio que no garantizo la gestión integral de los aceites usados, teniendo en cuenta que no contaba con registro de acopiador primario y con soportes de movilización de aceites otorgados por un movilizador autorizado, incumpliendo con el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.

Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hibrido y al suelo, por no gestionar los residuos peligrosos infecciosos, químicos y de residuos peligrosos de origen administrativo correctamente.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información recopilada durante las visitas de control realizadas los días 10/12/2013 emitida mediante el Radicado No. 2014EE136583 del 20/08/2014, la visita realizada el 20/11/2014 con

radicado No. 2015EE129705 del 16/07/2015, la visita realizada el 12/12/2016 con radicado No. 2017EE175134 del 08/09/2017, la visita realizada el 06/03/2018 con radicado No. 2019EE52036 del 05/03/2019 y el análisis de los antecedentes del EDIFICIO CHICÓ 99 PROPIEDAD HORIZONTAL, se evidencia que incumplió **reiteradamente** con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>En la visita de control realizada el 06/03/2018 con Radicado SDA No. 2019EE52036 del 05/03/2019, se evidencia que el edificio incumplió lo siguiente:</p> <p>“(…) Numeral 8. Conclusiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Metales (restos de amalgama). -El edificio no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos puesto que no conserva los certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Metales (restos de amalgama). -No conserva los soportes de la gestión externa (actas de tratamiento y disposición final) de los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Metales (restos de amalgama). 	<p>Artículo 6 Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 351 del 2014: “Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</p>

<p>-No implementa el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, porque no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Metales (restos de amalgama). -El edificio no diligencia en la planilla de pesaje para multiusuario, los residuos Químicos Metales (restos de amalgama).</p> <p>-El edificio no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia), manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Metales (restos de amalgama). Además se presentan diferencias significativas entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas de los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia). - No garantiza la gestión externa de los residuos Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia) y Químicos Metales (restos de amalgama), debido a que no cuenta con certificados de tratamiento y disposición final.</p> <p>-El edificio no presentó el informe anual de Gestión de Residuos Hospitalarios correspondiente al periodo 2017.</p>	<p>Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)</p> <p>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.</p> <p>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGRHS.</p>	<p>Resolución 1164 de 2002: “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</p>
<p>-No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los Químicos-Fármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia) y Químicos Metales (restos de amalgama), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1,</p> <p>Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>

<p>como pilas, luminarias, tóner y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.</p> <p>-No conserva certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos QuímicosFármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Metales (restos de amalgama), así como también de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, luminarias, tóner, equipos eléctricos y electrónicos RAEES.</p> <p>-No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no cuenta con los servicios de un gestor externo para los residuos de origen administrativo tales como tóner, equipos eléctricos y electrónicos RAEES y Químicos Metales (restos de amalgama). Y no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos QuímicosFármacos (envases de medicamentos, Carpules de anestesia, pilas y luminarias).</p>	<p>de los residuos o desechos peligrosos.</p>	
<p>-El edificio no ha realizado el registro como acopiador primario de aceites usados, no cuenta con movilizador de aceites usados y no cuenta con reportes de movilización de aceites usados.</p>	<p>Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario</p>	<p>Resolución 1188 de 2003: "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"</p>
<p>Se requirió al edificio según lo evidenciado en la visita de control el 12/12/2016, donde se solicita al edificio lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>"(...) Numeral 8. Conclusiones - Decreto 351 de 2014: Artículo 6°. Obligaciones del generador.</p>	<p>Numeral 8. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2017EE175134 del 08/09/2017</p>

-El edificio no cuenta con manifiestos de transporte de los residuos fármacos (envases de medicamentos). -El edificio no está garantizando el seguimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios, teniendo en cuenta que no cuenta con manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final de los residuos infecciosos (cortopunzantes y anatomopatológicos), residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de equipos y envases de reactivos) y residuos químicos metales (amalgamas de mercurio), que garanticen una gestión ambientalmente segura.

-Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”

Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...)

Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares **Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH.**

-El edificio no está registrando en el formato RH1 los residuos infecciosos (anatomopatológicos), los residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de equipos de laboratorio y envases de reactivos) y los residuos metales (amalgamas de mercurio).

-En el momento de la visita se evidencia que los datos de la generación de los

residuos infecciosos (Biosanitarios) registrados en el formato RH1 son tomados de los manifiestos de transporte y certificados de disposición final emitidos por el gestor externo, teniendo en cuenta que son registros exactos.

-El edificio no está garantizando el seguimiento a la implementación del Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios, teniendo en cuenta que no está registrando en el formato RH1 los residuos infecciosos anatomopatológicos, residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de equipos de laboratorio y envases de reactivos) y los residuos metales (amalgamas de mercurio).

-Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Artículo 2.2.6.1.3.1°. Obligaciones del generador.

-El edificio no alimenta el registro de las cantidades generadas de los residuos peligrosos de origen administrativo (tóner, pilas y RAEES).

-El edificio no está registrando en un formato los residuos químicos reactivos (colorantes, líquidos de equipos de laboratorio y envases de reactivos) y los residuos metales pesados (amalgamas de mercurio).

-El edificio no tiene el Plan de Gestión de residuos Peligrosos.

-Resolución 1188 de 2003; por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.

<p>Artículo 6°. Obligación del acopiador primario</p> <p>-El edificio no cuenta con el registro de acopiador primario de aceites usados. -El edificio no cuenta con un movilizador de aceites usados registrado.</p> <p>-El edificio no cuenta con reportes de movilización de aceite usado.</p>		
<p>Se requirió al edificio según lo evidenciado en la visita de control el 20/11/2014, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>“(…) Numeral 5. Conclusiones</p> <p>-Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</p> <p>Artículo 10°. Obligaciones del generador.</p> <p>-No garantiza el correcto manejo interno y externo de los residuos peligrosos administrativos tales como cartuchos, tóner, pilas, baterías y equipos eléctricos y electrónicos RAEES ya que no los segrega, almacena y entrega a gestores externos autorizados. Solamente se evidenció gestión de luminarias.</p>	<p>Numeral 5. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2015EE129705 del 16/07/2015</p>
<p>Se requirió al edificio según lo evidenciado en la visita de control el 10/12/2013, donde se solicita al edificio lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>“(…) Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Numeral 6. Conclusiones</p>	<p>Radicado SDA No. 2014EE136583 del 20/08/2014</p>

-Decreto 2676 de 2000, por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Artículo 8°. Obligaciones del generador. Los residuos anatomopatológicos no se consideran por lo cual se manejan como Biosanitarios destinándose a desactivación por autoclave.

-Resolución 1164 de 2002 por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares.

Numeral 7.2.6 Almacenamiento de residuos hospitalario. No cuenta con un área destinada para el almacenamiento exclusivo de los residuos químicos, los cuales se mezclan con los residuos peligrosos de origen administrativo sin considerar su compatibilidad.

Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS. Si bien se lleva un registro interno de generación de residuos hospitalarios en un formato donde se reporta la cantidad generada en peso (Kg), en este no se incluye el registro de residuos Anatomopatológicos, Fármacos (envases de medicamentos) y Reactivos (colorantes y envases de insumos de laboratorio). Así mismo no hay un registro de generación de residuos comunes y reciclables.

Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS. No cuenta con soportes de gestión externa, específicamente con los certificados de tratamiento que permitan asegurar que los residuos químicos se entregan para disposición final a un gestor externo autorizado.

<p>-Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.</p> <p>Artículo 10°. No registra la generación de los residuos peligrosos de tipo administrativo tales como tóner, cartuchos, pilas y equipos eléctricos y electrónicos – RAEES, luminarias generados tanto en áreas comunes como en las oficinas y consultorios.</p> <p>Artículo 28°. No ha realizado el registro de generadores de residuos peligrosos.</p>		
--	--	--

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09547 del 02 de octubre de 2020** este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, así:

- ✓ **Decreto 780 del 6 de mayo de 2016**, “*Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, mediante el cual se compilo el artículo 6 del Decreto 351 de 2014 “*Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades*”, así:

Artículo 2.8.10.6 Obligaciones del generador. *Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y*

otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

En complemento de lo anterior es pertinente traer a colación el artículo 2.8.10.16 del Decreto ibidem, de la siguiente manera:

Artículo 2.8.10.16 Régimen sancionatorio. *En caso de violación de las disposiciones ambientales contempladas en el presente Título, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En caso de violación de las disposiciones sanitarias contempladas en el presente Título, las autoridades sanitarias competentes impondrán las medidas sanitarias de seguridad y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 09 de 1979, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. En caso de violación a las normas de tránsito y transporte contempladas en el presente Título, las autoridades de tránsito y transporte competentes impondrán las medidas y sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.*

- ✓ **Resolución 1164 del 6 de septiembre 2002,** *“Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.*

Artículo 2º. *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento para los generadores de residuos hospitalarios y similares.*

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible”*

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

- ✓ **Resolución 1188 del 1 de septiembre 2003:** *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”*

Artículo 6. Obligación del acopiador primario.-

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte (...)*”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 09547 del 02 de octubre de 2020**, el **EDIFICIO CHICO 99 PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.138.597-1, ubicado en la carrera 14 No. 98-95 en la localidad de Chapinero de esta Ciudad, presuntamente infringe la normativa ambiental de la siguiente manera:

1. **Incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 del 2016, que compilo el artículo 6 del Decreto 351 del 2014:**

- Por no implementar el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no cuenta con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos- Fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químicos metales (restos de amalgama).
- Por no garantizar la gestión externa de los residuos peligrosos puesto que no conservo los certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químicos fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químicos metales (restos de amalgama).
- Por no conservar los soportes de la gestión externa (actas de tratamiento y disposición final) de los residuos químicos-fármacos (envases de medicameos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químicos metales (restos de amalgama).

2. **Incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002:**

- Por no implementar el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares, al no contar con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos-fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químicos metales (restos de amalgama).
- Por no diligenciar en la planilla de pesaje para multiusuario, los residuos químicos metales (restos de amalgama).
- Por no contar con los certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químicos-fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia), manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos químicos metales (restos de amalgama)

asi mismo, se pudo evidenciar que se presentaron diferencias significativas entre las cantidades generadas y las cantidades transportadas de los residuos químicos-fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia).

- Por no garantizar la gestión externa de los residuos químicos-fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y químicos metales (restos de amalgama), debido a que no cuenta con certificados de tratamiento y disposición final.
- El edificio no presentó el informe anual de gestión de residuos hospitalarios correspondiente al periodo 2017.

3. **Incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015:**

- Por no implementar el plan integral de residuos peligrosos, ya que no se pudo evidenciar la gestión integral de los químicos-fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y químicos metales (restos de amalgama), asi como de los residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, luminarias, tóner y equipos eléctricos y electrónicos RAEES.
- Por no conservar los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos-fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia) y manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final para los residuos químicos metales (restos de amalgama).

Asi mismo, respecto a los residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas, luminarias, tóner, equipos eléctricos y electrónicos RAEES.

- Por no garantizar la gestión integral de los residuos peligrosos, al no contar con los servicios de un gestor externo para los residuos de origen administrativo tales como tóner, equipos eléctricos y electrónicos RAEES y químicos metales (restos de amalgama)

- Por no contar con las certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos- fármacos (envases de medicamentos, carpules de anestesia, pilas y luminarias).
4. **Incumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003:**
- Por no realizar el registro como acopiador primario de aceites usados
 - Por no contar con un movilizador de aceites usados
 - Por no realizar los reportes de movilización de aceites usados

Así las cosas, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO CHICO 99 PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 830.138.597-1, ubicado en la carrera 14 No. 98-95 en la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **EDIFICIO CHICO 99 PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT 830.138.597-1, ubicado en la carrera 14 No. 98-95 en la localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **EDIFICIO CHICO 99 PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 830.138.597-1, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No. 98-95 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 09547 del 02 de octubre de 2020**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2023-1688**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-1688

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023

